

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 44.
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.
-**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B.
-**DEMANDADOS:** DOLLY CRISTINA GARCÍA RÍOS, CLAUDIA LORENA GARCÍA ÁLVAREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2017-00729-00.

CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Sea del caso memorar que, mediante auto notificado el 24 de agosto de 2021, el Juzgado requirió a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que procediera, dentro de los 30 días siguientes de la notificación de dicho auto, a allegar al expediente el respectivo certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir donde se observara la inscripción de la presente la demanda, sin embargo, el mencionado término fue interrumpido por solicitud de corrección del auto admisorio de la presente demanda presentada el 25 de agosto de 2021, ya que, en el mismo, se referenció incorrectamente el número de matrícula inmobiliaria del señalado bien, por lo que el término comenzó a correr nuevamente a partir del 26 de enero de 2022, siendo este el día siguiente de notificación del respectivo auto de corrección.

Siendo así, y teniendo presente dicha interrupción, debe decirse que el aludido término de 30 días finalizó el 08 de marzo de 2022, sin que se observe, hasta dicha fecha y la presente, el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que el Despacho, en aplicación del antedicho artículo 317, decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso verbal de pertenencia instaurado por el CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B. en contra de DOLLY CRISTINA GARCÍA RÍOS, CLAUDIA LORENA GARCÍA ÁLVAREZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar cancelación de medidas como quiera que nunca se inscribió la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-487766.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados como base de la presente demanda, a costa y a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA